

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

JUICIO DE NULIDAD: 0030/2018

ACTOR: *****

DEMANDADO: FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LICENCIADA MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 0030/2018, promovido por *****, en contra de la resolución de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el FISCAL GENERAL DEL ESTADO, en la cual se ordenó su separación al cargo como Perito de esa Institución, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de nulidad, en contra de la resolución de cinco de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Fiscal General del Estado; ordenándose notificar, emplazar y correrle traslado con las copias de la demanda, apercibido que para el caso de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho correspondiente y se le tendría contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

En el mismo auto, se requirió a la autoridad demandada, para que, al momento de dar contestación a la demanda, exhibiera ante esta Sala Unitaria, copia certificada de todo lo actuado en el expediente administrativo número *****, a nombre de ***** (fojas 18, 19 y 20).

SEGUNDO. Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo a la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en representación del Fiscal General del Estado, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus defensas y excepciones, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correrle traslado a la parte actora.

En el mismo auto, se requirió a la parte actora para que cumpliera con las siguientes prevenciones: 1. Diera la denominación correcta del Gerente de las Sucursales y Encargada de Sucursal, ambos empleados de la persona moral denominada “*****,” (*****), así como su domicilio exacto y preciso; y 2.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Diera el nombre correcto y actual de las autoridades Director, Subdirector, y Secretaria de Dirección, autoridades del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia; **apercibida** que para el caso de no hacerlo se declararían desiertas las pruebas de informes que ofreció en su escrito inicial de demanda, también **se reservó** la facultad para señalar fecha y hora para la Audiencia de Ley, hasta, en tanto el actor cumpliera con las citadas prevenciones (fojas 300 y 301).

TERCERO. Por auto de once de abril de dos mil diecinueve, **se declararon desiertas** las pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en: **1.** El informe a cargo de *********, encargada de la sucursal de ********* y *********, *********, (*********), con domicilio ubicado en *********, *********, *********, de esta Ciudad; así como la prueba de informes a cargo de “a quien corresponda” el cargo de Encargado de Recursos Humanos, dueño o gerente de “*********” con domicilio y ubicado en *********, número *********, esquina, en *********, Oaxaca; **2.** Las pruebas testimoniales a cargo de *********, y *********, en su Calidad de Director del Instituto y Secretaría, autoridades de la Dirección del Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, auto que causó estado al no haber sido impugnado dentro del término de ley y se fijó fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (fojas 307, 308 y 309).

CUARTO. El catorce de mayo de dos mil diecinueve, se declaró abierta la Audiencia de Ley en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, se desahogaron las pruebas de las partes y no se formularon alegatos; citándose para oír sentencia misma que ahora se pronuncia, en los términos del artículo 205, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, y; -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la parte **actora** quedó acreditada, ya que promueve por su propio derecho y la **autoridad demandada** Fiscal General del Estado por conducto de su Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado, quien acredita su nombramiento y toma de protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, esta Sala de oficio las examina ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Este juzgador, de autos advierte que no se actualiza causal alguna de improcedencia, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. El actor *********, demandó la nulidad de la resolución de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Fiscal General del Estado, en el expediente administrativo *********, en la cual se ordenó su separación al cargo que como Perito de esa Institución venía desempeñando, por ausentarse del Servicio sin causa justificada para ello por tres días 6, 7 y 8 de julio de 2015, por un periodo de treinta días naturales.

Ofreciendo como sus pruebas las siguientes: **1. DOCUMENTAL**, original del acuse de recibo de fecha 16 dieciséis de febrero del presente año, dirigido al Agente del Ministerio Público Encargado de la Mesa III, adscrito a la Visitaduría General de la Fiscalía Especializada en materia de combate a la corrupción de la Fiscalía General del Estado; **2. TESTIMONIAL** a cargo del doctor ******* y ******* el primero con domicilio el ubicado en *********, número *********, *********, Oaxaca y la segunda en la calle *********, número *********, *********, en la *********, quienes deberían haber sido presentados por el actor en la fecha y hora que se señalaron para que tuviera verificativo la audiencia de ley, con el apercibimiento legal que para el caso de no presentarlo se declarara desierta dicha probanza; 3. En cuanto a la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR**, que solicita la parte actora, para que el personal de esta Sala se constituya, en el consultorio médico de la ******* (*****)**, ubicada en *********, número ********* en *********, Oaxaca y certificara y diera fe de los puntos señalados; al efecto se ordena girar atento oficio a la C. *********, encargada de la sucursal de la ********* para que informe por escrito sobre los incisos a), b), c) y d), mismos que se insertaran en el oficio que al efecto se giró al efecto, con el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo se le aplicaría un medio de apremio que establece el artículo 155, de la Ley de la materia; 4. **LA PRUEBA DE INFORMES.** Consistente en el informe que debió rendir *********, ******* (*****)**, con domicilio ubicado en *********, esquina *********, colonia

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

*****, de esta Ciudad, respecto a los incisos a), b) c), d) y e), que deberán insertarse en el oficio que se gire al efecto, dentro del término de tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, con el apercibimiento legal que para el caso de no hacerlo se le aplicara un medio de apremio que establece el artículo 155, de la Ley de la materia; 5. **La instrumental de actuaciones;** y 6. **La presuncional legal y humana**, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en los términos de los artículos 203, fracción I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por su parte, la autoridad demandada por conducto de la **Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado**, en su contestación de demandada manifestó: “...Es verdad, que con fecha 15 de julio de 2015, la Representación Social de la mesa Tres de Quejas de la Visitaduría, de acuerdo a sus facultades, como Agente del Ministerio Público, adscrita a dicha área, y en términos de los numerales 21 de la Constitución Federal, 138, 139, fracción X, 140, 146, fracción III, y 147 del Reglamento de la Ley Orgánica de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, hoy Fiscalía General del Estado, atendiendo a que los artículos 138 y 139, fracción X, de la Ley Invocado, disponen que el Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, conocerá, vigilará y revisará hasta su conclusión los procedimientos administrativos en los casos en que el implicado sea un miembro de Servicio Civil de Carrera; así como los artículos 146, fracción III y 147 del citado Reglamento, que establecen las atribuciones de la Visitaduría, entre las cuales se encuentran, la facultad para iniciar procedimiento administrativo en contra de los Servidores Públicos de esta Institución, INICIO procedimiento administrativo de investigación de número *****, en contra de *****, como perito de esta Institución, en atención al oficio ***** de fecha citada, signado por el entonces Institución, al que adjuntó oficio *****, de 08 de mayo de 2015, signado por el entonces Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de esta Institución, y tarjeta informativa ***** de 10 de julio de 2015, signada por el Doctor *****, entonces Director del Instituto de Servicios Periciales, a través del cual hizo del conocimiento que el Arquitecto *****, Perito en planimetría **faltó a sus labores en el Instituto de Servicios Periciales de esta Institución, los días seis, siete y ocho de julio de dos mil quince, sin causa justificada. Agrega** “...Es verdad que mediante oficio *****, de 29 de junio de 2016, signado por la Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres de Quejas, en términos del artículo 146, fracción III y 147 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; se solicitó al investigado *****, rindiera un informe, con relación a los hechos que se le atribuían, en el que además, se le solicitó, que en caso de contar con documentales que acreditan su inasistencia a su centro de trabajo, en los días 6, 7 y 8 de julio de 2015, las exhibiera; oficio que fue recibido por el propio implicado, sin que rindiera el informe solicitado...”

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en copias certificadas del expediente administrativo *****, constante de doscientas cincuenta fojas; **2. Instrumental de actuaciones;** y **3. Presuncional**

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

legal y humana, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que hacen prueba plena en los términos de los artículos 203, fracción I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

El actor *********, refiere en sus **conceptos de impugnación primero, segundo, tercero y quinto (sic)**, mismos que se relacionan y por economía procesal, se analizan en su conjunto: que se violan en su perjuicio las garantías individuales de audiencia, legalidad y el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso; porque se ordenó instruirle en su contra el procedimiento administrativo sin que hubiese causa legal para ello, ya que justificó su inasistencia al trabajo con el original de una receta médica y que la Secretaria del Director *********, la extravió y que por lo tanto no pudo rendir el informe que le fue solicitado para justificar que los días 6, 7 y 8 de julio de 2015, faltó a sus labores con causa justificada; que la resolución administrativa, carece de fundamentación y motivación.

Para ello, este juzgador procede al análisis de la resolución dictada el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo *********, instruido en contra de *********, Perito en Planimetría, por haber faltado a sus labores los días 6, 7 y 8 de julio de 2015, sin causa justificada para ello, al Instituto de Servicios Periciales, dependiente de la Fiscalía General del Estado, y que concluyó con su separación o remoción al cargo que venía desempeñando.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

El expediente administrativo *********, se inició en atención al oficio número *********, de quince de julio de dos mil quince, suscrito por el Visitador de la Procuraduría General de Justicia, con el que remitió el oficio *********, de ocho de mayo de dos mil quince, signado por el entonces Fiscal Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, dónde se instruyó se procediera al inicio del respectivo expediente administrativo en contra de *********, Perito en planimetría, derivado del contenido de la tarjeta informativa *********, de diez de julio de dos mil quince, signada por el Doctor ********* Director del Instituto de Servicios Periciales, a través del cual se le atribuyo haber faltado a sus labores en el Instituto de Servicios Periciales de la Institución de la Procuraduría General de Justicia.

Es necesario para su mejor comprensión, transcribir parte de la resolución administrativa impugnada:

- *La autoridad demandada funda su competencia en los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Federal, artículo 3° y 6, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con el primero y séptimo transitorio del Reglamento del Servicio Civil de Carrera.*
- *La calidad específica de servidor público de *********, se acredita con la copia certificada de su nombramiento de Perito, de uno de octubre de dos mil once.*
- *Que al actor se le inició un procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 27 fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.*

- Que se analizó la responsabilidad administrativa atribuida al implicado, tomando en consideración los siguientes elementos:
- a) Oficio número ***** de quince de julio de dos mil quince, suscrito por el entonces Visitador de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- b) Tarjeta informativa ***** de diez de julio de dos mil quince, suscrito por el Director de Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, a través de la cual se hizo conocimiento de que *****, parte actora en el presente juicio, faltó a sus labores en la citada Institución, los días seis, siete y ocho de julio de dos mil quince, en la que se señaló: “por medio de la presente tarjeta hago de su conocimiento que el Arq. *****, Perito Planimétrico faltó a sus labores los días 6, 7 y 8 de Julio del presente año sin causa justificada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 apartado II inciso F de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. No se cuenta con justificante, incapacidad médica o documento de permiso solicitado por el Perito en mención”
- c) Oficio número ***** suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Institución de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, por medio del cual remitió información relacionada con *****, Perito dependiente de la citada Institución.
- d) Oficio número *****, de veintitrés de julio de dos mil quince, signado por el Director del Instituto de Servicios Periciales, por medio del cual remitió copias simples del reporte diario de incidencias correspondiente a la primera quincena de julio de dos mil quince.
- e) Oficio número ***** de diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Institución antes mencionada, a través del cual informa que el actor no contaba con permiso o licencia otorgada por dicha Institución, para acreditar su dicho anexó copia certificada del formato de control de incidencias.
- f) Comparecencia de veinticinco de agosto de dos mil quince a cargo de la ciudadana *****, quien declaró: “...des del año dos mil diez me encuentro adscrita a la Dirección del Instituto de Servicios Periciales, y a partir del mes de agosto de dos mil once, por instrucciones del Director de dicho Instituto, en ese entonces Ciudadano Licenciado *****, se me asignó la función de vigilancia respecto a la lista de asistencia en la que tenemos la obligación de anotarnos todo el personal que se encuentra adscrito al Instituto de Servicios Periciales, con excepción del personal sindicalizado quien realiza sus asistencias por medio del reloj checador; es decir, por ello, que previamente se ha autorizado por personal de incidencias de la Oficialía Mayor de esta Institución el formato utilizado para el control de asistencias, el cual de puño y letra se van anotando todos y cada uno de los servidores públicos adscritos al Instituto de Servicios periciales, una vez finalizada la quincena correspondiente, se tiene que enviar los originales de dicha lista y el concentrado, también llamado control de incidencias al área de incidencias de la Oficialía mayor de esta Institución para fines administrativos correspondientes, es por ello, que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido del formato de control de incidencias correspondiente a la quincena del uno al quince de julio de dos mil quince, que elaboré de manera personal y en razón a mis funciones que tengo asignadas, mismo que se encuentra compuesto de siete fojas útiles, elaboradas a computadora, que obra agregado al presente expediente, donde lo que interesa al caso por el que me encuentro declarando, que en el rubro correspondiente al número progresivo sesenta y cuatro, visible a la foja cuatro, se asentó que el ciudadano *****, no se presentó a laborar los días seis, siete y ocho de julio de dos mil quince, en el cual se tuvo que asentar como observación “FALTA”; por otra parte, quiero agregar que ni en fecha antes citada ni al día de hoy el compañero *****, ha justificado su ausencia a su centro de trabajo en los días citados...”
- g) Oficio número *****, de veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante el cual la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, remite copias certificadas de la lista de asistencia correspondiente del uno al quince de julio de dos mil quince, en el cual de puño y letra registran el control de asistencia todos los servidores públicos adscritos al Instituto de Servicios Periciales.
- h) Oficio número ***** de trece de enero de dos mil dieciséis, suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Mesa Tres de Quejas del Sistema Tradicional, adscrita a la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por medio del cual se le informan a *****, parte actora en el presente juicio, que se inició el expediente administrativo número *****, al habersele atribuido la ausencia por tres días continuos a su lugar de trabajo, solicitándole así que rindiera un informe relativo a los hechos que se le atribuían, y en su caso exhibiera documentales con las que acreditara su asistencia al lugar de trabajo.
- i) Acuerdo de diez de abril de dos mil diecisiete, en el cual se asentó que *****, omitió dar cumplimiento con lo requerido por oficio número *****, en el cual se le

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

solicitó rindiera un informe relativo a los hechos que se le atribuían, relacionados a la ausencia por tres días consecutivos a su centro de trabajo, razón por la cual se dio lugar a iniciar formal procedimiento administrativo por incumplimiento a los requisitos de permanencia.

- j) Audiencia de Ley a cargo de ***** en el expediente administrativo por incumplimiento al requisito de permanencia *****, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.
- k) La resolución donde se acredita la existencia del incumplimiento al requisito de permanencia cometida por el Perito en Planimetría *****, atendiendo a los parámetros que debe de observarse para la individualización de la sanción administrativa, dando cumplimiento al principio de legalidad que consagra el artículo 16, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 63, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en donde se analizó: 1) Gravedad de la infracción, 2) Circunstancias de ejecución, 3) Intencionalidad o negligencia, por el cual se le instruyo el procedimiento administrativo de investigación, concluyendo la separación de su cargo de perito de la Institución de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la resolución administrativa impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada, esto es, porque fundar es expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y motivar es señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto.

Esto es así, porque la autoridad demandada fundó su competencia en los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Federal, artículo 3º y 6, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con el primero y séptimo transitorio del Reglamento del Servicio Civil de Carrera.

Demostró la calidad específica del servidor público con la copia certificada de su nombramiento de perito de uno de octubre de dos mil once; en los términos del artículo 14, fracción VIII de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Sustanció el procedimiento administrativo conforme a los artículos 14 y 16, Constitucionales en relación con los artículos 3º, 60 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Publicas.

Demostró que el servidor público no cumplió con el requisito de permanencia al haber faltado a sus labores los días 6, 7 y 8 de julio de 2015 en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada para ello, tal como lo establece el artículo 27, fracción II inciso) f de La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que establece:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAPEO

“Artículo 27. Para ingresar y permanecer como Perito del Instituto de Servicios Periciales, se requiere:

II. Para permanecer:

f) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, de un período de treinta días naturales.”

Luego, si el actor, tanto en el procedimiento administrativo como en este juicio de nulidad no aportó prueba alguna para justificar **su inasistencia justificada al trabajo**, esto es así, porque las pruebas de informes y la testimonial ofrecidas en este juicio de nulidad, se declararon desiertas por auto de fecha once de abril de dos mil diecinueve, y al no haber sido recurridas causó estado.

Sirve de apoyo la jurisprudencia con número de registro 164989, Tesis: 2ª/J. 29/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, segunda Sala, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 1035, con el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUEL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPO

exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

Concluyendo la autoridad demandada, que quedaron plenamente acreditadas las inasistencias de *****, en los días seis, siete y ocho de julio de dos mil quince a su lugar de adscripción, Instituto de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con su conducta evidentemente refleja el incumplimiento al requisito de permanencia de la citada Institución y como consecuencia la inobservancia a los principios que deben regir la actuación de los Servidores Públicos que integran la Fiscalía General del Estado, prevista el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que a la letra establece:

“Artículo 23. *Todos los servidores públicos de la Fiscalía General se regirán por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pluriculturalidad, progresividad, buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.”*

Por lo que como servidor público implicado en los hechos que se le atribuyen, *****, evidentemente trae la deficiencia en el servicio de la institución a la cual pertenece, pues con su carácter de Perito en Planimetría, tiene la ineludible obligación de regirse por los principios mencionados en el artículo antes transcrito, y quien al no haberlo hecho se le impone la sanción prevista en la fracción IV del artículo 62, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra se transcribe:

“Artículo 62. *Las sanciones que se pueden imponer cuando algún miembro del Servicio Civil de Carrera incurra en alguna causal de responsabilidad serán:*

IV. Remoción del cargo.”

Por último, a las jurisprudencias que invoca el actor en su escrito de demanda con los rubros siguientes: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”,* esta autoridad jurisdiccional las hace suyas, en razón de que la resolución administrativa dictada por la autoridad demandada, las cumple.

Por todo lo anteriormente expuesto y al reunirse los elementos y requisitos de validez que establecen las fracciones I, II, III, IV, V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; **SE DECLARA LA VALIDEZ** de la resolución administrativa dictada por el Fiscal General del Estado en el expediente administrativo *****, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, donde se ordena la separación inmediata de *****, del cargo como

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Perito de la Institución de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, venía desempeñando.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO. No se actualizan las causales de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. SE DECLARA LA VALIDEZ de la resolución administrativa dictada, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo *********, por el Fiscal General del Estado, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO